

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **144/2014-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX** por actos presuntamente violatorios de sus Derechos, los cuales atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: **XXXXXX** narró que el día 14 catorce de junio del año dos mil trece, fue detenido sin motivo alguno por agentes de Policía Ministerial, trasladándolo a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Guanajuato, donde fue torturado, obligándolo a firmar hojas en blanco.

CASO CONCRETO

a) Detención Arbitraria

En este punto de queja el agraviado **XXXXXX**, señaló:

“...que el día 14 catorce de junio del año dos mil trece, aproximadamente a las nueve de la mañana, andaba con mi esposa (...) en mi vehículo y me estacione atrás de la parroquia de Santiago Apóstol de la ciudad de Silao, Guanajuato, cuando se acercaron dos personas quienes nunca me mostraron identificación ni documento solo me decían que iban a verificar mi vehículo y que les mostrara una identificación, una vez que me identifiqué, fui detenido arbitrariamente por dichos sujetos quienes nunca me mostraron ninguna orden emitida por autoridad competente...”.

Situación que se ve robustecida con lo manifestado por la testigo de nombre **XXXXXX**, quien apuntó:

*“...que soy esposa del quejoso **XXXXXX**, fue un viernes 14 catorce de junio del año 2013, dos mil trece, alrededor de las nueve de la mañana, estaba estacionando su carro a espaldas de la parroquia Santiago Apóstol (...) cuando dos personas del sexo masculino nos ordenaron descender de nuestro vehículo, sin identificarse (...) estas personas le solicitaron a mi esposo que se identificara, para lo cual mi esposo les mostró su credencial de elector (...) las personas antes mencionadas le dijeron a mi esposo que lo iban a detener y nosotros les preguntamos qué porque (...) aseguraron tener una orden de aprehensión en contra de mi esposo sin mostrarla (...) pero nunca mostraron alguna orden y esposaron a mi esposo aventándolo al interior de la camioneta...”.*

En esta tesitura se lee que el testimonio de **XXXXXX** resulta conteste con el del quejoso en circunstancias esenciales del hecho materia de estudio, a saber: la detención se practicó el viernes 14 catorce de junio del año dos mil trece en las medianías de la parroquia Santiago Aposto de la ciudad de Silao, Guanajuato; que fueron dos hombres sin identificarse quienes ordenaron a los particulares descender del vehículo; y que dichas personas dijeron al quejoso que sería detenido sin mostrar alguna orden para ello.

Por su parte la autoridad señalada como responsable refirió que en un primer momento no se detuvo al aquí quejoso, sino que se le solicitó se presentara a declarar como testigo, a lo cual accedió voluntariamente, y que posterior a ello se advirtió la existencia de una orden de aprehensión en contra del particular, por lo cual se cumplimentó la misma, en este sentido el Licenciado **Jonathan Hazael Moreno Becerra**, Encargado de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló:

*“...el día 14 de junio del año 2013, en acatamiento a la orden girada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través del oficio número SIE/UECS/897/20136, de fecha 10 de junio del presente año, **XXXXXX** fue presentado por parte de los CC. **J. Leonardo Mayo Jiménez** y **J. Guadalupe Toledo Jaime**, elementos adscritos a la Coordinación General de la Policía Ministerial ante la Unidad en comento, donde rindió su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa número 51/2009. El quejoso, además rindió declaración ministerial en calidad de testigo dentro de la indagatoria número 2105/2013 ante el mismo Agente del Ministerio Público pues refirió tener conocimiento de los hechos investigados en dicha causa penal (...) referente a que el quejoso no fue presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, se reitera que el agente de Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Licenciado Víctor Hugo Benavides Aguilar, recabó declaración ministerial en calidad de testigo del ahora quejoso, en las indagatorias en mención, diligencias que firmó de conformidad libre de cualquier coacción, violencia o tortura...”.*

Mientras que la Licenciada **Ma. Alejandra Licea Ferreira**, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al rendir su informe expuso:

“...por instrucciones del Lic. Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado...se reitera lo referido mediante el similar PGJ/DGJ/ADH/13136/2013 de fecha 19 de julio de 2013, suscrito por el otrora Encargado de la Dirección General Jurídica de esta Institución, y remitido dentro del

expediente 189/13-A, en el sentido de que en atención a la orden girada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través del oficio SIE/UECS/897/2013, el día 14 de junio de 2013 fue presentado el ahora quejoso ante la Unidad mencionada, en donde rindió declaración ministerial dentro de las averiguaciones previas número 51/2009 y 2105/2013.

(...)

Asimismo, le informo, que en la fecha de detención, le fueron cumplimentadas a **XXXXXX**, dos órdenes de aprehensión giradas en su contra por el delito de homicidio calificado, dentro de los procesos penales número 8/2013 y 9/2013 del índice del Juzgado Único Penal de Partido de Silao, Gto., dejando al quejoso a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro de Reinserción Social de León, Gto.

(...)

De igual manera, se niega que la actuación de los servidores públicos de esta Institución hubiera ocurrido en la forma que se expuso en la queja, ya que se actuó con apego a la Ley y fueron respetados los derechos humanos de los involucrados...”

De los informe rendidos por la autoridad señalada como responsable se desprende que en la ejecución de los hechos motivo de la presente queja participaron dos elementos de Policía Ministerial, **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **José Guadalupe Toledo Jaime**, quienes negaron haber incurrido en la detención del quejoso, pues ambos servidores públicos dijeron que informaron a **XXXXXX** sobre la necesidad de entrevistarse como testigo con un Agente de la Representación Social, a lo cual accedió el particular, y que una vez en las oficinas del Ministerio Público advirtieron que el hoy agraviado tenía una serie de órdenes de aprehensión en su contra, por lo cual le informaron que sería detenido; cada uno de ellos refirió:

Juan Leonardo Mayo Jiménez:

“...al ir circulando por una calle de la que no recuerdo cual era, en las inmediaciones de la zona centro observamos que iba caminando sólo el ahora quejoso **XXXXXX**, a quien según las investigaciones previas realizadas en este mismo asunto le resultaba cita, por lo que estacionamos la camioneta y a pie le dimos alcance identificándonos y ambos le explicamos que era necesaria su presencia en las instalaciones de la unidad especializada en combate al secuestro que se encuentran en el interior de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializada para que rindiera declaración sobre los hechos que se investigaban, una vez que se le explicó el quejoso manifestó no tener inconveniente en acompañarnos a rendir declaración, por lo que voluntariamente abordó la patrulla y por protocolo él se fue junto conmigo en la parte trasera de la cabina (...) una vez que llegamos a las instalaciones de la unidad especializada en combate al secuestro (...) se quedó en la sala de espera, y yo me quedé a su lado para poderlo presentar ante el agente del Ministerio Público, y como entre 10 a 20 minutos después el ministerio público lo pasó para tomarle su declaración, pero yo ya no estuve presente cuando declaró (...) posteriormente a su presentación el comandante **José Guadalupe** y yo nos retiramos al área de análisis que también se encuentra dentro de las instalaciones de la unidad especializada en combate al secuestro, y ahí nos percatamos que el quejoso tenía una orden de aprehensión en su contra por el delito de homicidio (...) por lo que el comandante habló a los compañeros de Silao toda vez que la orden de aprehensión era de la jurisdicción de Silao, una vez que hicimos lo anterior regresamos a las oficinas en donde el quejoso estaba rindiendo declaración y esperamos a que terminara (...) y una vez que terminó lo acompañamos a la salida de las instalaciones de la SIE, y ya estaban compañeros del grupo Silao para cumplimentar dicha orden de aprehensión acercándose a él identificándose y explicándole el motivo de su presencia y el quejoso no opuso resistencia y lo esposaron y abordaron a la patrulla de la que no recuerdo características y se fueron del lugar, por último refiero que yo no observé que al quejoso alguien lo hubiera metido a ningún cuartito, ni tampoco se le colocó ninguna capucha, ni se le torturo de ninguna manera para que firmara algo...”

José Guadalupe Toledo Jaime:

“...que el día 14 catorce de junio del año 2013, dos mil trece, me encontraba laborando en compañía del elemento de nombre **Juan Leonardo Mayo** y en ese momento teníamos en nuestro poder un oficio girado el día 10 de junio del año 2013, en el que el Agente del Ministerio Público sin recordar su nombre, ordenaba la presentación de **XXXXXX**, y fue que el día 14 de junio del año próximo pasado que detectamos a dicha persona en la ciudad de Silao, Guanajuato (...) por lo cual lo abordamos y nos identificamos en todo momento como Policías Ministeriales y le explicamos que requerían su presencia en el ciudad de Guanajuato ya que así lo solicitaba un Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, perteneciente a la SIE, explicándole que no era una orden de aprehensión sino de presentación (...) y lo abordamos a nuestra unidad (...) aclarando que en ningún momento lo esposamos debido a que solo iba en calidad de presentado, y al llegar a las instalaciones de la SIE, lo hacemos presente directamente ante el Agente del Ministerio Público que solicitó su presencia, retirándonos del lugar para seguir con nuestras funciones, razón por la cual niego en todo momento que se le haya golpeado como el quejoso lo refiere además de que en ningún momento lo metimos en ningún cuarto, ya como lo referí lo dejamos en la oficina del Ministerio Público (...) y fue esta la única intervención que tuve en los presentes hechos ignorando que haya pasado durante el tiempo que él

permaneció en la oficinas de la SIE, ya que yo me retiré a continuar con mis labores, señalando que cuando nos retiramos el de la voz y mi compañero **Leonardo Mayo** revisamos la base de datos de Policía Ministerial, percatándonos que el mismo contaba con unas órdenes de aprehensión pendientes por el delito de homicidio, por lo que informamos al jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la ciudad de Silao, que en nuestra oficinas se había hecho presente una persona que contaba con dichas órdenes de aprehensión y solicitamos que enviara personal para la cumplimentación de las mismas informándole que después de la comparecencia la persona de nombre XXXXXX se retiraría de las instalaciones, para así cumplimentar las órdenes de aprehensión vigentes una vez que el mismo abandonara las instalaciones de la SIE...”.

A su vez el Licenciado **Víctor Hugo Benavides Aguilar**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en combate al secuestro, al rendir su informe respecto a los presentes hechos indicó:

“...que el C. XXXXXX, fue presentado ante esta Unidad Especializada en combate al secuestro en fecha 14 de junio del año dos mil trece, para rendir declaración ministerial, en calidad de Testigo (...) derivado del oficio SIE/UECS/897/2013 (...) asimismo una vez en las instalaciones de la Unidad Especializada y derivado de la propia declaración ministerial se desprende que tiene conocimiento de los hechos investigados (...) motivo por el cual fue presentado por los elementos de la policía ministerial para que rindiera declaración ministerial en calidad de TESTIGO (...) se tiene conocimiento que en esa fecha le fueron cumplimentadas dos órdenes de aprehensión a esta persona por los delitos de Homicidio Calificado...”.

Tal y como se desprende de las probanzas expuestas en los párrafos que anteceden, la detención de XXXXXX efectuada el día 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece se efectuó en dos momentos, el primero de ellos en el que tuvo interacción con los elementos de Policía Ministerial que le solicitaron se presentara como testigo y el segundo en el que se le cumplimentaron dos órdenes de aprehensión libradas por el Juez Único Penal de Partido de la ciudad de Silao, Gto., dentro de los Procesos Penales número 08/2013 y 09/2013.

Sobre los mandatos judiciales, dentro del acervo probatorio obran copias certificadas de las mismas, es decir de la orden de aprehensión girada por el Juez Único Penal de Partido de Silao, Guanajuato dentro de la causa penal 08/2013 el día 1º primero de abril del 2013 dos mil trece (fojas 224 a 254) y la similar girada dentro de la causa penal 09/2013 el día 2 dos de abril del 2013 dos mil trece (foja 1289 a 1310), por lo que se advierte que la cumplimentación de las mismas no representó violación a los derechos humanos de XXXXXX, pues la limitación a su libertad personal deviene de un mandato judicial emitido dentro de un procedimiento legal, por lo que se tiene que el mismo resulta constitucional.

Una vez señalado lo relativo a la cumplimentación de las órdenes de aprehensión giradas en contra del hoy agraviado, se hace necesario estudiar la primera intervención de los elementos de Policía Ministerial identificados como **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **José Guadalupe Toledo Jaime**, quienes reconocieron que efectivamente fueron ellos quienes condujeron al particular a las oficinas de la representación social, pero que ello fue con el consentimiento del quejoso y sin que fuera esposado, pues únicamente sería presentado como testigo, a más de que no tenían conocimiento en ese momento que el particular contaba con dos órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar.

No obstante lo dicho por los funcionarios públicos señalados como responsables, dentro del expediente de mérito obran elementos de convicción que indican que XXXXXX fue esposado desde el primer momento en que tuvo contacto con los elementos de Policía Ministerial, quienes en ningún momento le solicitaron que se presentara a rendir su testimonio, sino que se limitaron a esposarlo, abordarlo a la unidad y trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Lo anterior se corrobora con el propio dicho de XXXXXX quien dijo: *“...se acercaron dos personas quienes nunca me mostraron identificación ni documento solo me decían que iban a verificar mi vehículo y que les mostrara una identificación, una vez que me identifiqué, fui detenido arbitrariamente por dichos sujetos quienes nunca me mostraron ninguna orden emitida por autoridad competente...”*, dicho que tiene valor probatorio, en seguimiento al criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, y que se ha hecho propio, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, el cual encuentra eco en el testimonio de XXXXXX *“...cuando dos personas del sexo masculino nos ordenaron descender de nuestro vehículo, sin identificarse (...) estas personas le solicitaron a mi esposo que se identificara, para lo cual mi esposo les mostró su credencial de elector (...) las personas antes mencionadas le dijeron a mi esposo que lo iban a detener, y nosotros les preguntamos qué porque (...) aseguraron tener una orden de aprehensión en contra de mi esposo sin mostrarla (...) pero nunca mostraron alguna orden y esposaron a mi esposo aventándolo al interior de la camioneta...”*.

De esta forma, dentro del expediente de mérito obran elementos de convicción que indican que **XXXXXX** fue esposado y detenido por los elementos de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **José Guadalupe Toledo Jaime** en la vía pública del municipio de Silao, Guanajuato el día 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece, todo ello previo a que se le cumplimentaran las órdenes de aprehensión que obraban en su contra, circunstancia que se actualizó hasta que se encontraba en las oficinas de la Representación Social.

En conclusión, se deduce que la acción desplegada por los policías ministeriales **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **José Guadalupe Toledo Jaime** consistente en esposar al quejoso para presentarlo a comparecer como testigo, pues así lo señalaron los propios funcionarios públicos, resultó contraria a derecho y traducible en una **Detención Arbitraria**, pues se limitó temporalmente la libertad deambulatoria del quejoso al asegurarlo y transportarlo, sin que la autoridad señalada en ese momento expusiera una razón motivada y justificada que validara la citada actuación; razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

b) Tortura.

En relación a este punto de inconformidad, **XXXXXX** dijo haber sido coaccionado psicológicamente a efecto de rendir declaraciones en las que se incriminara a sí mismo; al respecto dijo:

“...que el día 14 de junio del año dos mil trece, después de que fui detenido de manera arbitraria por los elementos de policía ministerial fui llevado a sus oficinas (...) encapuchado a la ciudad de Guanajuato, a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, lugar donde me metieron a un cuartito con bancas metálicas me quitaron una esposa de un braza, y me sujetaron a la banca, después me quitaron la capucha (...) después me pasaron a otro lugar donde me refirieron que ya conocían mi vida y mis familiares (...) mencionándome que no me golpearían (...) comenzándome a torturar psicológicamente ya que me mencionaban que tenían a mi esposa y la estaban golpeando que dijera lo que sabía, me pusieron una grabadora o teléfono al oído donde escuchaba golpes y gritos diciéndome los de la SIE que era mi esposa, me decían que la violarían y matarían a mis hijos (...) además me decían que circularían mi foto con un cartel de drogas para que se encargaran de mi (...) me obligaron a firmar unas hojas en blanco que es donde supuestamente plasmaron una declaración que yo hice, precisando que por la violencia y tortura psicológica de la que fui objeto firme hojas en blanco...”

Al respecto la autoridad señalada como responsable negó haber incurrido en el acto de tortura señalado por el particular, pues en el informe que rindió el Licenciado **Jonathan Hazael Moreno Becerra**, Encargado de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

“...respecto al maltrato del que se duele el quejoso, en el apartado segundo de sus consideraciones, se niega la existencia del mismo, toda vez que en ningún momento le fueron practicadas conductas violatorias de sus derechos humanos, ni de coacción física o psicológica por parte de elementos de esta Procuraduría, para que rindiera su declaración ministerial...”

El contenido del informe que rinde la autoridad señalada en supralíneas se ve robustecida con lo que manifiestan los agentes de policía ministerial mismos que tuvieron injerencia en los presentes hechos a saber:

Jorge Alberto Rodríguez Quezada:

“...quiero aclarar que de mi parte y de mi compañero Diego Ulises, en ningún momento golpeamos al quejoso, además de que tampoco estuvimos presentes dentro de las instalaciones de la SIE...”

Diego Ulises Serrano Romo:

“...desconociendo el trato que haya recibido en las instalaciones de la SIE ya que yo permanecí al exterior de las mismas (...) en todo momento desde que nos apersonamos ante el como Agentes de Policía Ministeriales se garantizaron sus derechos humanos, es decir, no hubo de nuestra parte violencia física ni psicológica...”

José Guadalupe Toledo Jaime:

“...al llegar a las instalaciones de la SIE, lo hacemos presente directamente ante el Agente del Ministerio Público que solicitó su presencia retirándonos del lugar para seguir con nuestras funciones, razón por la cual niego en todo momento que se le haya golpeado como el quejoso lo refiere además de que en ningún momento lo metimos en ningún cuarto, ya como lo referí lo dejamos en la oficina del Ministerio Público...”

Juan Leonardo Mayo Jiménez:

“...lo acompañamos a la salida de las instalaciones de la SIE, y ya estaban compañeros del grupo Silao para cumplimentar dicha orden de aprehensión acercándose a él identificándose y explicándole el motivo de su presencia y el quejoso no opuso resistencia y lo esposaron y abordaron a la patrulla de la que no recuerdo características y se fueron del lugar, por último refiero que yo no observé que al quejoso alguien lo hubiera metido a ningún cuartito, ni tampoco se le colocó ninguna capucha, ni se le torturo de ninguna manera para que firmara algo...”.

Rogelio Gómez González:

“...sin recordar la fecha exacta, fui notificado por personal de la ciudad de Guanajuato Capital, que XXXXXX se encontraba en calidad de presentado dentro de una investigación en las oficinas de la SIE... persona que contaba con dos órdenes de aprehensión, vigentes en su contra ambas por el delito de Homicidio...por la cual asigne a dos agentes de Policía Ministerial siendo en este caso a Diego Ulises Serrano Romo y Jorge Alberto Rodríguez Quezada, para que estos acudieran al exterior de las instalaciones de las SIE en Guanajuato, y cumplimentaran las órdenes ya referidas, por lo que yo desconozco que es lo que haya ocurrido en dicho lugar así como ignoro como aconteció la detención del ahora quejoso, ya que yo no intervine en la misma...”.

Aunado a lo manifestado por los Agentes de Policía Ministerial mencionados con antelación y siendo coincidentes en referir que la parte lesa no fue objeto de tortura como lo manifiesta en su comparecencia que sostuvo con personal adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, acreditando su dicho, con lo establecido dentro del Dictamen Médico Psicológico número 0092 de **fecha 05 de septiembre del año 2014**, suscrito y firmado por los Peritos Médicos Legistas Forenses, Erick Olav Durán Arredondo y José de Jesús Gutiérrez Espinoza, practicado a la persona de nombre XXXXXX, del que se desprende lo siguiente:

- **8.4 Exploración de otros métodos de tortura y/o maltrato:** “refiere que nunca lo golpearon que la tortura fue única y exclusivamente psicológica, con amenazas de muerte hacia su hijo y su esposa”.
- **9.1 Exploración de síntomas agudos/inmediatos relacionados con los actos de tortura,** incluir una descripción de los tratamientos recibidos: “interrogados y negados. El examinado no refiere haber requerido tratamiento médico ni psicológico alguno posterior a los hechos de aparente agresión psicológica”.
- **9.2 Exploración de síntomas crónicos relacionados con los actos de tortura:** “Al momento del presente examen médico legal no refiere síntomas crónicos relacionados con los referidos actos de tortura en el momento de la presente exploración física e interrogatorio. Refiere el examinado no requirió tratamiento médico ni psicológico alguno”.
- **11.1 Estado mental:** “El C. XXXXXX es de tez blanca, cabello corto, ceja semipoblada, complexión normal, nariz ancha, boca mediana y ojos café claros. Nivel de conciencia- es una persona que está orientada en tiempo. De igual forma se ubica espacial y personalmente, sin causar ninguna alteración en lo perceptual como alucinaciones auditivas, visuales o sensoriales ni tampoco despersonalización. Se mostró cooperador en la entrevista y la aplicación de las pruebas. Lenguaje: no presenta ninguna alteración en el lenguaje, su ritmo al hablar era pausado y tranquilo, su tono de voz perfectamente audible. Memoria: su memoria a corto y largo plazo se observaron sin ninguna alteración. Pudo recordar momentos y eventos de su infancia, adolescencia y edad adulta sin ningún problema. Funciones cognitivas superiores: no presenta alteraciones en estas funciones, habla adecuadamente, presenta pensamiento lógico y estructurado. Estado anímico: se percibe a la persona tranquila cuando habla de su familia, pareja e hijos, cuando habla de su hijo menor se observó preocupado por su estado de salud y cuando hablo de la muerte del padre presento tristeza y llanto”.
- **11.2 Padecimiento psicológicos actuales:** “Actualmente refiere que padece de insomnio y dolor de cabeza después de tres meses de haber ingresado, le preocupa que a su familia que le pueda pasar algo, solo en tiempo de frío pide medicamento por lo de su cirugía, no pide para dolor de cabeza”.
- **14.1 Exámenes Psicológicos y/o neurológicos:** “Evaluación psicológica realizada por las Licenciadas en Psicología Gabriela Lona Calvo y María Alejandra González Morales asentando en peritaje psicológico LE-0848/2014, realizado en el interior del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, el día 09 nueve de octubre de 2014, en el cual se concluye –**No se encontraron evidencias psicológicas de daño emocional relacionadas con las alegaciones de abuso-**”.
- **17 Conclusiones y recomendaciones:** “Que después de haber examinado y entrevistado a XXXXXX, lo que suscriben no encuentran concordancia entre las fuentes de información medicas ya descritas en el cuerpo del dictamen y lo referido por el examinado. Así mismo en el dictamen LE-0848/2014, elaborado por las Licenciadas en Psicología Gabriela Lona Calvo y María Alejandra González Morales, quienes establecen que no se encontraron evidencias psicológicas de daño emocional relacionadas con las alegaciones de abuso. En virtud de no haberse documentado lesiones físicas evidentes en las diversas documentales médicas y la ausencia de evidencia de daño emocional no se puede establecer clasificación médico legal de lesiones, SIN CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES. Los que suscriben consideran no se requieren de nuevas evaluaciones ni cuidados especiales del sujeto”.

En igual tesitura se advierte que dentro de los procesos penales 08/2013 y 09/2013 radicados en el Juzgado Penal Único de Partido en Silao, Guanajuato, el hoy quejoso rindió declaración preparatoria en presencia de los Defensores de Oficio Licenciados **Víctor Fernando Nieto Arzac** y **Carlos Rodríguez Durán**, así como la Licenciada **María Eugenia Lozano Fuentes** (fojas 555 a 578 y 1597 a 1621).

Del dictamen anteriormente señalado se desprende que: *“No se encontraron evidencias psicológicas de daño emocional relacionadas con las alegaciones de abuso”*, lo anterior relativo a la queja por tortura interpuesta por la parte lesa, sumado a que se tiene conocimiento que el particular rindió su declaración ante un Juez asesorado por sus Defensores, se advierte que dentro del cúmulo probatorio que obra dentro del presente expediente, no se cuenta con evidencia alguna que permita soportar positivamente el dicho de la parte lesa, ya que el mismo se encuentra aislado dentro del cúmulo de probanzas; en consecuencia con los elementos de prueba previamente descritos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para acreditar el punto de queja expuesto por la parte lesa, mismo que se hizo consistir en Tortura.

En consecuencia, esta Procuraduría no emite Juicio de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Jorge Alberto Rodríguez Quezada**, **Diego Ulises Serrano Romo**, **José Guadalupe Toledo Jaime**, **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **Rogelio Gómez González**, por lo que hace al presente punto de disenso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo y se deslinde la responsabilidad de **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **José Guadalupe Toledo Jaime**, elementos de Policía Ministerial, respecto de la **Detención Arbitraria**, que les fuera reclamada por **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportara las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con relación a la **Tortura** que le fuera reclamada a **Jorge Alberto Rodríguez Quezada**, **Diego Ulises Serrano Romo**, **José Guadalupe Toledo Jaime**, **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **Rogelio Gómez González**, Agentes de la Policía Ministerial, por parte de **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.